León, Guanajuato, a 26 veintiseis de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0787/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“… de las actuaciones practicadas en fechas 18 y 19 de agosto del presente año dentro del expediente administrativo 836/2016-U, radicado ante la DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN URBANA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO…”*

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se requiere a la parte actora para que aclare la demanda en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1. Señale en forma precisa cada uno de los actos que impugna.
2. Indique cada una de las autoridades que demanda y el acto que les imputa.
3. En su caso exhiba las copias necesarias de la demanda y sus anexos para correr traslado a cada una de las autoridades que señale como demandadas.
4. Presente las copias necesarias del escrito aclaratorio, para correr traslado a cada una de las autoridades que demanda.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la demanda. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la demanda en contra del Director de Verificación Urbana y del Inspector. ----------------------------------------------------

Por otro lado, no se admite en contra del Presidente Municipal, del Director General de Desarrollo Urbano y del Director de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano. --------------------------------------------------

A la parte actora se le admite la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental ofrecida en los puntos 1 uno y 2 dos exhibidas en copias simples, se le requiere para que exhiba original o copia certificada apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá exhibida en copia simple. ------------------------

Por lo que hace a la suspensión de la tramitación del procedimiento administrativo hasta en tanto se resuelva el presente juicio, no se concede. ---

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar respecto a la promoción de contestación de las demandadas, se le requiera al inspector para que exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no contestando la demanda. ------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Verificación Urbana y al Inspector, se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora y las ofrecidas en su contestación mismas que se tiene por desahogadas por su propia naturaleza; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**SEXTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que el actor no exhibió en tiempo y forma la documental requerida, se le tiene por incumpliendo el requerimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por admitida en copia simple el citatorio, orden y acta de inspección, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** El día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, y se da cuenta del escrito de alegatos presentado por las demandadas. ----------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a las demandadas nombrando autorizados, y se autoriza la expedición de copias certificadas. --------------------------------------------------------

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo Municipal, acuerda dejar de conocer la presente causa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. --

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, obran en el sumario los siguientes documentos, en copia certificada, aportados por la demandada: -----------------------------------------------------------------------------------------

1. Orden de visita de inspección, emitida en fecha 29 veintinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Verificación Urbana.
2. Citatorio de fecha 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
3. Acta de inspección levantada en fecha 09 nueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

Documentos anteriores que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que, al haber sido aportados por las autoridades demandadas, se confirma su emisión. ------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que las demandadas señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que mencionan, el actor al mismo tiempo promovió Juicio de amparo, el cual se encuentra pendiente de resolver en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, dicho proceso se identifica con el número de expediente 1398/2016-I, donde lo impugnado es : *“la orden de cierra de mi negocio el cual se ubica en la Av. Salamina número 401, colonia Ermita, de esta ciudad, aplicando las medidas de seguridad que son el poner los sellos de clausura temporal total de las instalaciones servicio y actividades del negocio de tortillería, auxiliándose incluso de la fuerza pública, violando mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.”*

Respecto del anterior señalamiento, las demandadas omiten aportar al sumario las constancias para acreditar la existencia de juicio de amparo, de las cuales se pueda constatar que el acto reclamado, en el amparo, y el impugnado, en la presente causa administrativa, son el mismo, así como la circunstancia de que las autoridades demandadas también son las mismas, por lo tanto, al no acreditarse lo anterior, se llega a la conclusión de que con sus argumentos no resultan suficientes para decretar la procedencia de dicha causal de improcedencia. -----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve en el ejercicio de su atribución oficiosa, aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece: -------------------------------

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

En efecto, resulta necesario precisar que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, atendiendo a que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del particular, no existe legitimación para demandar la nulidad de un determinado acto de autoridad. -------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, es que le corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad que impugna vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal manera que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. ------------------

Lo antes expuesto se apoya en la la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como, en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; -----------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE.** Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados: -----------------------------------------------------------------------------------------

*“… las actuaciones practicadas en fechas 18 y 19 de agosto del presente año dentro del expediente administrativo 836/2016-U, radicado ante la DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN URBANA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO…”*

En su escrito de aclaración a la demanda precisa, como actos impugnados, los siguientes: ---------------------------------------------------------------------

*“ 1. Citatorio de fecha 18 de agosto del año en curso, realizado a las 13:00 horas, en mi domicilio […] para que lo espere el día 19 de agosto del presente año, a las 11:00 horas, en el domicilio antes citado, para llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo.*

*2. La presencia del C. […] el día 19 de agosto de 2016, a las 11:00 horas, en mi domicilio ubicado […] donde levanto una ACTA DE INSPECCIÓN, asentando la misma que se llevó a cabo el día 09 de agosto del año en curso, siendo completamente falso, ya que tuve conocimiento por medio del CITATORIO, […]*

*3. Dentro de la misma ACTA DE INSPECCIÓN, se asienta que se me cita para que me presente a una AUDIENCIA PREVIA, la cual se llevará a cabo el día 18 de agosto de 2016, a las 09:00 horas […]*

Luego entonces, es preciso señalar que las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones de los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones y es hasta la emisión de una resolución por parte de autoridad, en la que ésta determina si la persona visitada cumple o no con los ordenamientos legales y en su caso, impone o no alguna sanción, por lo que, es hasta el dictado de la resolución cuando el actor tiene el derecho para impugnarla, haciendo valer en dicha impugnación la existencia de vicios en los anteriores los actos procedimentales, ello en razón de que éstos actos no tienen la naturaleza de definitivos y en consecuencia no se afecta la esfera jurídica del recurrente, ni se le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. ------------------------------------------

Bajo tal contexto, al impugnar el actor el citatorio, así como la visita de inspección y el acta de inspección, al no ser actos definitivos, por tratarse de instrumentos legales que forman parte de todo un procedimiento administrativo, no son susceptibles de impugnarse, ya que por sí solos no causan agravio al recurrente, toda vez que, y como ya se razonó, es hasta la resolución en la cual la autoridad determina si el actor actuó o no apegado a la normativa y aplica o no alguna sanción, solo entonces es que él resiente un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. -------------------

Por todo lo expuesto, y considerando que los actos impugnados no le causan agravio o perjuicio a la parte actora, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se SOBRESEEE el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando TERCERO de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --